

**PARTE VI**  
**APÉNDICE I**  
**ESPECIFICACIONES DE OPERACIÓN**



**PARTE - VI**

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**LISTA PAGINAS EFECTIVAS**

TITULO	PAGINA	FECHA	REVI- SION	TITULO	PAGINA	FECHA	REVI- SION
TAPA				SECCION "D"-"E"			
LISTA PAGINAS EFECTIVAS					VI-030	05-feb-04	00
	VI-001	05-feb-04	00	SECCION "F"-"G"	VI-031	05-feb-04	00
	VI-002	BLANCO	00	SECCION "H"			
FORMATO	VI-003	05-feb-04	00		VI-032	05-feb-04	00
	VI-004	05-feb-04	00		VI-033	05-feb-04	00
PROPOSITO					VI-034	05-feb-04	00
CRITERIOS	VI-005	05-feb-04	00				
	VI-006	05-feb-04	00	SECCION "I"			
SECCION "A"	VI-007	05-feb-04	00		VI-035	05-feb-04	00
	VI-008	05-feb-04	00		VI-036	05-feb-04	00
	VI-009	05-feb-04	00				
	VI-010	05-feb-04	00				
	VI-011	05-feb-04	00				
	VI-012	05-feb-04	00				
	VI-013	05-feb-04	00				
	VI-014	05-feb-04	00				
SECCION "B"	VI-015	05-feb-04	00				
	VI-016	05-feb-04	00				
	VI-017	05-feb-04	00				
	VI-018	05-feb-04	00				
	VI-019	05-feb-04	00				
	VI-020	05-feb-04	00				
	VI-021	05-feb-04	00				
	VI-022	05-feb-04	00				
	VI-023	05-feb-04	00				
	VI-024	05-feb-04	00				
SECCION "C"	VI-025	05-feb-04	00				
	VI-026	05-feb-04	00				
	VI-027	05-feb-04	00				
	VI-028	05-feb-04	00				



APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**Modelo del anverso de Página (ESPECIFICACIONES DE OPERACION)**

FUERZA AEREA ARGENTINA  
COMANDO DE REGIONES AEREAS  
DIRECCION DE HABILITACIONES AERONAUTICAS

ESPECIFICACIONES DE OPERACION  
EMPRESA XXXXXXXXXX

Espacio a ser utilizado por la empresa

Fecha:xxxxxxxxx

Página : A001-1

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**Modelo del reverso o ultima Página de la sección (Especificaciones de Operación)**

Espacio a ser utilizado por la empresa	
--	--

7 centímetros	espacio a ser utilizado por la DHA
---------------	------------------------------------

Fecha:xxxxxxxxx

Página : A001-2

## APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

### PARTE "A"- PROPOSITO

1.1 Establecer criterios y procedimientos que deben cumplimentar los explotadores con el fin de detallar el tipo de operación propuesta. El presente Apéndice complementa lo establecido en las normas de certificación y operaciones vigentes.

1.2 Todo Certificado extendido por la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, deberá incluir indefectiblemente un párrafo aclarando que las operaciones autorizadas se encuentran sujetas a los términos, condiciones y limitaciones detalladas en las ESPECIFICACIONES DE OPERACION, que bajo el mismo número deben acompañar a dicho certificado.

1.3 Ningún explotador puede realizar actividad aerocomercial alguna si esta no se encuentra expresamente detallada en el documento ESPECIFICACIONES DE OPERACION, que necesariamente deben acompañar al Certificado emitido por el CRA.

1.4 El proyecto de las Especificaciones de Operación será analizado y coordinado con el explotador, de esta manera el mismo contará con la oportunidad de desarrollar en comunión con los inspectores designados por la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, todas las previsiones, autorizaciones y limitaciones que integrarán las Especificaciones de Operación y que deberán cumplimentar, y al mismo tiempo podrá verificar que toda la información necesaria y correcta sea incluida en dicho documento.

1.5 El documento Especificaciones de Operación contará con las siguientes partes:

Parte "A" Generalidades (Sección A001/040)

Parte "B" Autorizaciones de Ruta, Limitaciones y Procedimientos (Sección B031/060)

Parte "C" Autorización y Restricciones de Aeródromos; Procedimientos en Areas Terminales y Aeródromos (Sección C051/080)

Parte "D" (lo específico corresponde a la DNA).

Parte "E" Masa y Centraje (lo específico corresponde a la DNA).

Parte "F" Operaciones de Arrendamiento de Aeronaves (sección F081/090)

Parte "G" Operaciones de Intercambio de Equipos (sección G091/100)

Parte "H" HELICOPTEROS - Procedimientos en Areas Terminales y Aeródromos (Sección H101/130)

Parte "I" Operaciones de Transporte Aéreo Sanitario. (Sección I131/140)

Parte "J" Otras operaciones del Explotador.(Sección J141/150)

## APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**NOTA:** Algunas limitaciones o restricciones pueden ser exigibles por la Autoridad Aeronáutica cuando existan razones para ello; a continuación se enumeran algunas situaciones especiales:

- a) Accidentes o series de incidentes que indiquen la necesidad de incrementar los mínimos autorizados o prohibir ciertas maniobras.
- b) Situaciones en ruta, áreas terminales y / o aeródromos que sean únicos para un determinado explotador.
- c) Situaciones para las cuales el explotador no se encuentra entrenado para realizar determinadas maniobras o procedimientos razón por la cual es necesario establecer una restricción específica para asegurar un adecuado nivel de seguridad.
- d) Restricciones auto impuestas o procedimientos solicitados por el explotador para ser agregados a sus Especificaciones de Operación.

1.6 El desarrollo y contenido de las Especificaciones de Operación para un determinado explotador no necesariamente requiere incluir todas las Secciones dado que, en función del tipo y magnitud de las operaciones propuestas, estas pueden ser reducidas.

1.7 Las secciones de cada tabla de contenido son de carácter obligatorio; aquel explotador que no le sea aplicable alguna sección la dejará "reservada" en dicha tabla.

1.8 No se requiere la continuidad en la numeración, sino que esta deberá ser identificada con la tabla de contenido en cada parte (por ejemplo: para todos los explotadores "A006" es el Personal Dirección y Operaciones"- "B050" será Operaciones, limitaciones y procedimientos en áreas autorizadas y sus rutas"- "C070" corresponderá a los Aeródromos autorizados)

1.9 Todas las excepciones, limitaciones y autorizaciones especiales solicitadas por el explotador y autorizadas por la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas deberán ser incluidas en las Especificaciones de Operación, haciendo mención de la normativa que la contempla.

1.10 Las Especificaciones de Operación deben ser preparadas por el explotador y presentadas al JEC / POI por original y tres (3) copias, para su análisis, evaluación y aprobación.

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

2. A los efectos de facilitar la tarea del explotador, y posteriormente de los inspectores, los explotadores utilizaran el formato siguiente:

**PARTE "A" - Generalidades**

<b>TABLA DE CONTENIDO</b>		
<b>Sección</b>		<b>Enmienda N°</b>
<b>A001</b>	<b>Emisión y Aplicación.</b>	
<b>A002</b>	<b>Definiciones y abreviaturas</b>	
<b>A003</b>	<b>Aeronaves Autorizadas (ANEXO I)</b>	
<b>A004</b>	<b>Resumen de Autorizaciones Especiales y / o limitaciones.</b>	
<b>A005</b>	<b>Excepciones/ Desviaciones.</b>	
<b>A006</b>	<b>Personal de Dirección y Operaciones.</b>	
<b>A007</b>	<b>Tripulantes de vuelo afectados. (ANEXO II)</b>	
<b>A008</b>	<b>Control Operacional.</b>	
<b>A009</b>	<b>Información Aeroportuaria.</b>	
<b>A010</b>	<b>Información Meteorológica.</b>	
<b>A011</b>	<b>Programa de Transporte de Equipajes.</b>	
<b>A012</b>	<b>Reservado.</b>	
<b>A013</b>	<b>Operaciones sin determinados equipos de emergencia.</b>	
<b>A014</b>	<b>Operaciones IFR fuera de Espacios Aéreos Controlados.</b>	
<b>A015</b>	<b>Reservado.</b>	
<b>A016</b>	<b>Reservado.</b>	
<b>A017</b>	<b>Reservado.</b>	
<b>A018</b>	<b>Operaciones Programadas de Helicópteros</b>	
<b>A019</b>	<b>Reservado.</b>	
<b>A020</b>	<b>Reservado.</b>	
<b>A021</b>	<b>Traslado Aéreo Sanitario con helicóptero - Reservado.</b>	
<b>A022</b>	<b>Reservado.</b>	
<b>A023</b>	<b>Autorización para uso de un procedimiento aprobado para operaciones en Tierra en condiciones meteorológicas adversas. ( formación de hielo, nieve)</b>	
<b>A024</b>	<b>Operaciones de Traslado Aéreo Sanitario.</b>	
<b>A025</b>	<b>Reservado.</b>	
<b>A026</b>	<b>Reservado.</b>	
<b>A027</b>	<b>Reservado.</b>	
<b>A028</b>	<b>Arrendamiento de Aeronave con tripulación.</b>	
<b>A029</b>	<b>Intercambio de Aeronave.</b>	
<b>A030</b>	<b>Operaciones Suplementarias Parte 121.</b>	
<b>A031</b>	<b>Autorizaciones de Centros de Adiestramiento, EIPA, Simulador,</b>	
<b>A032</b>	<b>Reservado.</b>	
<b>A033</b>	<b>Reservado.</b>	

## APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

### **A001 Emisión y Aplicación.**

a) En esta sección se identificará a las ESPECIFICACIONES DE OPERACION del explotador mediante la impresión del nombre legal del mismo, el detalle de la operación autorizada y la Parte de la DNAR aplicable.

b) Cuatro tipos de operaciones pueden ser autorizados a los explotadores certificados según DNAR-parte 121, estas son las siguientes:

- 1º) Transporte Aéreo Interno.
- 2º) Transporte Aéreo Internacional.
- 3º) Transporte Aéreo Suplementario.
- 4º) Transporte Aéreo Sanitario.

c) Tres tipos de operaciones pueden ser autorizados a los explotadores certificados según DNAR Parte 135, estas son las siguientes:

- 1º) Transporte Aéreo Interno.
- 2º) Transporte Aéreo Internacional.
- 3º) Transporte Aéreo Sanitario.

### **A002 Definiciones y Abreviaturas**

a) Se deberá incluir las definiciones de todas las palabras y frases, que no estén definidas en las normas argentinas y que aplicadas en las ESPECIFICACIONES DE OPERACION sean necesarias para facilitar su interpretación, tanto por parte del explotador como de los funcionarios de la Autoridad Aeronáutica.

### **A003 Registro de Aeronaves Autorizadas (ANEXO I)**

a) En esta sección se deberán detallar la marca, modelo, tipo y número de serie de las aeronaves autorizadas al explotador para operar según DNAR- parte 121 o 135, agregándose además los siguientes aspectos:

- 1º) Capacidad de asientos y / o carga y peso máximo de despegue.
- 2º) Número de Tripulantes Auxiliares de Cabina de Pasajeros, para cumplir con las exigencias de Evacuación de Emergencia.
- 3º) Operaciones autorizadas para cada categoría, clase - tipo de aeronave listada.  
Para las certificaciones según DNAR - Parte 135 las clases de aeronaves son:
  1. Monomotor Terrestre.
  2. Hidroaviones Monomotores.
  3. Multimotor Terrestre.
  4. Hidroaviones Multimotores.
  5. Helicóptero.

## APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

- 4º) Tipos de operaciones (parte 135), las mismas estarán referidas a las siguientes:
- IFR / VFR.
  - Diurno / Nocturno.
  - Aproximación de Precisión y No-Precisión.
  - Categoría de ILS.

b) Todos los requisitos exigidos en la norma vigente para afectación de aeronaves deberán estar cumplidos para completar A003.

### **A004 Resumen de Autorizaciones Especiales y / o Limitaciones**

- a) En esta sección se deberán resumir cada una de las autorizaciones especiales y / o limitaciones, que son aplicables a un determinado explotador.
- b) Las operaciones autorizadas, con o sin limitaciones, se deberán enumerar sucintamente en la primera parte de la sección, detallando el número de párrafo en el cual se desarrollan completamente.

### **A005 Excepciones/ Desviaciones**

a) Cuando un explotador sea autorizado a conducir operaciones bajo algunas de las excepciones que contempla la normativa vigente, estas deberán ser detalladas en esta sección, aclarando la identificación de las mismas mediante referencia al párrafo que corresponda (DNAR Parte xxxx)

### **A006 Personal de Dirección y Operaciones.**

a) El personal que ocupa cargos de nivel directivo puede tener denominaciones diferentes a las empleadas en las normas vigentes. El propósito de esta sección, es identificar claramente al personal que ocupa los cargos que prevé la normativa, y si es necesario también será utilizada para detallar las excepciones autorizadas. En este último caso las mismas deberán ser indicadas de acuerdo con lo siguiente:

- 1º) Autorización para emplear menor número de personal directivo que el exigido.
  - 2º) Autorización para que una persona ocupe dos (2) o más cargos.
  - 3º) Autorización para que una persona que no reúne las exigencias establecidas en las normas vigentes, ocupe una posición directiva.
- b) **Inspectores / Instructores Reconocidos.** Para que el personal de Inspectores / Instructores sea aceptado como tal en estas Especificaciones de Operación, el explotador deberá presentar al JEC / POI la constancia / aprobación emitida por el Departamento Transporte Aerocomercial o por el Departamento Instrucción que el instructor pertenece a una EIPA o a un Centro de Instrucción habilitado o reconocido, incluyendo a los simuladores como Centros de Instrucción reconocido, y:

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

- 1º) En esta sección el explotador especificará: Función, apellido y nombre, tipo y número de licencias de los Inspectores ó Instructores de tripulantes de vuelo. Tipo de inspección ó instrucción / tipo de aeronave en la que está autorizado a inspeccionar ó instruir / nombre del simulador autorizado por la DHA (citando la norma NEC y Capítulo que corresponda).
- 2º) Función, apellido y Nombre de los Instructores / Inspectores de tripulantes de cabina de pasajeros. Tipo de inspección / aeronaves autorizado a inspeccionar (citando la norma y capítulo que corresponda).
- 3º) Apellido y Nombre de los Instructores de materias teóricas en tierra de los tripulantes (Factores Humanos / CRM, etc).

FUNCION	APELLIDO y NOMBRE	LICENCIA (TIPO y NÚMERO)	TIPO INSP./INST.	TIPO AERONAVE	SIMULADOR	EIPA
INSPECTOR	LENCINA, Mario	TLA N° xxxxx	NEC 121 Art. 37.	737-200.	FLY SAFETY	
INSPECTOR	PEREYRA, Carlos	TLA N° xxxxxx	NEC 135 Art. 37	B-90	INAC	
INSTRUCTOR	PEREZ, Juan	TLA N° xxxxx	NEC 121 Art. 22	B-747	FLY SAFETY	
INSTRUCTOR	GARCIA, Abel	TLA N° xxxxxx	SISTEMAS	MD-81/83		
INSTRUCTOR	CAMAÑO, Rocio		FFHH / CRM			
INSTRUCTOR	PAGOTO, María		Mercancías Peligrosas			ALFA BRAVO

c) Los Inspectores Reconocidos de Tripulantes de Vuelo, serán inspeccionados para su habilitación por la Dirección de Habilitaciones Aeronáutica, certificando en cada legajo individual la habilitación correspondiente. La citada habilitación se mantendrá por el tiempo que establezca la DHA, para continuar con las atribuciones conferidas como Inspector Reconocido, finalizado el tiempo establecido, la empresa deberá solicitar a la DHA una inspección de habilitación.

**d) Otras personas designadas.**

- 1º) Si el explotador designa alguna otra persona para recibir y procesar toda la documentación legal emitida por la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, implica que el explotador asume la responsabilidad de su tenencia y manipulación.
- 2º) El nombre, cargo y dirección postal de las personas designadas para tales servicios deberán ser proporcionados por el explotador.
- 3º) Asimismo el explotador deberá designar una persona con aclaración de nombre cargo y dirección postal, para intervenir en su nombre en todo lo relacionado con las Especificaciones Operativas.

**A007 Registro de Tripulantes afectados (ANEXO II)**

- a) En esta sección se identificará a todos los tripulantes de vuelo que afecte la empresa.
- b) Para la afectación de un tripulante de vuelo, la empresa deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la norma vigente.

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**A008 Control Operacional**

a) Cada explotador certificado de acuerdo a lo establecido en las DNAR 121 /135, deberá contar con un sistema y / o procedimiento para el control de sus movimientos aéreos. Los tres (3) sistemas básicos exigidos por la norma vigente son los siguientes:

- 1º) Sistema de Despacho, exigido por las NEC 121 para Operaciones Internas e Internacionales.
- 2º) Sistema de Seguimiento de los Vuelos, exigidos por las NEC 121 para operaciones suplementarias cuando el explotador no dispone de un sistema de despacho.
- 3º) Procedimiento para localizar los vuelos, utilizado por los explotadores certificados según DNAR- Parte 135, exigido por las NEC 135.

b) El sistema y /o procedimiento utilizado por el explotador, deberá ser descrito en esta sección, debiendo hacer referencia al párrafo del Manual de Operaciones (MOE) en el cual se desarrolla en detalle dicho sistema o procedimiento. En cualquiera de las opciones adoptadas por el explotador se deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- 1º) Método y Procedimiento para iniciar, desviar, y terminar un vuelo.
- 2º) Persona autorizada para ejercer el control de los vuelos.
- 3º) Facilidades y ubicación de las mismas, para ejercer el Control Operacional.
- 4º) Sistema de comunicaciones y procedimientos.
- 5º) Métodos especiales de coordinación y / o procedimientos utilizados para la operación de sus aeronaves.
- 6º) Procedimientos de emergencia.

**A009 Información Aeroportuaria.**

a) La normativa vigente (NEC 121), exige a los explotadores certificados de acuerdo con DNAR Parte 121, disponer de un sistema aprobado para obtener, mantener y distribuir toda la información aeronáutica. Las mismas exigencias deben satisfacer los operadores certificados según DNAR- Parte 135, no obstante ello, estos últimos no necesariamente deben tener un sistema aprobado.

b) Las descripciones del sistema deben realizarse en esta sección, debiendo hacer referencia al párrafo del Manual de Operaciones del explotador donde el mismo es desarrollado en detalle.

**A010 Información Meteorológica.**

a) La normativa vigente (NEC 121 /135), exige a los explotadores tener y /o utilizar un sistema para recibir y distribuir toda la información meteorológica para su operación. En esta sección se detallará sintéticamente lo desarrollado en el MOE.

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**A011 Programa de Transporte de Equipajes.**

- a) Los explotadores certificados de acuerdo con DNAR-Parte 121, deberán contar con un programa para el movimiento y traslado de equipajes, aprobado / aceptado por la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas y dicha aprobación / aceptación deberá constar en este párrafo, debiéndose asimismo describir dicho sistema. No obstante lo expresado el explotador, podrá optar por describir dicho sistema en distintas partes / secciones de su Manual de Operaciones, en este caso, en esta sección se deberá hacer referencia al mismo.
- b) Los explotadores certificados conforme a la DNAR-Parte 135, deberán contar con un procedimiento de control de equipajes, este procedimiento estará descrito en el MOE y en esta Sección se deberá hacer referencia al volumen y/o capítulo donde se encuentra.

**A012 Reservado.**

**A013 Operaciones sin determinados equipos de emergencia.**

- a) Los explotadores certificados según DNAR - Parte 121, podrán solicitar autorización para operar sobre grandes extensiones de agua, sin transportar ciertos equipos de emergencia requeridos para el caso de un amerizaje, desviándose de las exigencias establecidas en la norma vigente.
- b) En esta sección se deberán detallar las aeronaves y las rutas para las cuales se autorizan las excepciones.
- c) No se podrán autorizar excepciones al transporte de chalecos salvavidas, sin embargo se podrán aprobar excepciones al transporte de balsas salvavidas y su equipo asociado, si se cumplen las siguientes condiciones:
- 1º) Confiabilidad de las plantas de poder de la aeronave, incluyendo información sobre el número total de horas y veces que se ha debido detener las mismas en vuelo.
  - 2º) Capacidad operacional de la aeronave para cumplir perfiles de vuelo con un motor detenido para aeronaves de dos y tres motores, y con dos motores las aeronaves de cuatro motores.
  - 3º) Estudio de las áreas / rutas para las cuales se solicitan las excepciones, incluyendo altitud mínima en ruta para dirigirse al aeródromo de alternativa.
  - 4º) Equipamiento de navegación y de comunicaciones.
  - 5º) Procedimientos para el amerizaje y evacuación, sin contar con balsas salvavidas y un programa de entrenamiento para las tripulaciones.
  - 6º) Descripción de los sistemas de búsqueda y rescate, disponibles en las áreas / rutas propuestas.

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**A014 Operaciones IFR fuera de Espacios Aéreos Controlados.**

- a) En la sección B032, de las ESPECIFICACIONES DE OPERACION del explotador prohíbe las operaciones IFR fuera del espacio aéreo controlado, a menos que la DHA apruebe tales operaciones en esta sección.
- b) En esta sección se deberá especificar en cuales rutas de las citadas en B050 se operará IFR, fuera de espacio aéreo controlado.
- c) El titular del CESA y el Comandante de la Aeronave son los responsables de evitar los obstáculos y otros tráficos durante las operaciones en los espacios aéreos no controlados
- d) Antes de autorizar las operaciones IFR en áreas o rutas fuera del espacio aéreo controlado, la DHA confirmará que el explotador haya desarrollado en C064 un procedimiento / método para guía y uso de los tripulantes, que asegure que las facilidades y servicios necesarios para la seguridad de la operación están operativos en el momento del vuelo.
- e) Para que se autoricen operaciones IFR en rutas o áreas terminales fuera del espacio aéreo controlado o en aeródromos sin torre de control de vuelo, el explotador deberá desarrollar la operación en la sección C064 de sus Especificaciones de Operación.

**A023 Procedimiento en tierra para operaciones en condiciones meteorológicas adversas.**

- a) Para realizar operaciones en aeropuertos bajo condiciones meteorológicas de formación de hielo o nieve, el explotador deberá:
  - 1º) Tener aprobado / aceptado un procedimiento antihielo / deshielo.
  - 2º) El procedimiento aprobado / aceptado deberá formar parte del MOE, y en esta sección se indicará el volumen y capítulo en que se encuentra.
- b) Si el explotador no tuviera un procedimiento como el indicado precedentemente, la DHA limitará las operaciones en los aeródromos que se encuentren en áreas donde se producen estos fenómenos meteorológicos.

**A024 Traslado Aéreo Sanitario.**

- a) El explotador autorizado a realizar operaciones de Traslado Aéreo Sanitario deberá detallar en esta sección, el volumen del MOE donde está desarrollada la operación (aprobado / aceptado por la DHA), como asimismo el numero del certificado que lo autoriza.

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**A028 Acuerdo de alquiler o arrendamiento de aeronave con tripulación (húmedo).**

- a) Esta sección se debe redactar para que un explotador esté autorizado a alquilar o arrendar aeronave con tripulación; el arrendatario asumirá el control operacional de los vuelos con esa aeronave, inclusive si existe más de un contrato de arrendamiento.
- b) El nombre del arrendatario (locatario) y del arrendador (propietario) de cada acuerdo deberá estar citado en esta sección, como asimismo las aeronaves utilizadas en cada acuerdo (marca-modelo-serie) y la fecha de expiración del contrato.
- c) El tipo de operación que realice deberá ser aquella especificada en A001 de las Especificaciones de Operación del arrendatario, sin que éstas sean menos restrictivas que las del arrendador. Si fuera necesario especificar otras condiciones, estas deberán ser desarrollada en esta sección.

**A029 Acuerdo de intercambio de aeronave**

- a) Si bien el Intercambio de Aeronaves no está tipificado en el Código Aeronáutico, se interpreta como tal el Acuerdo de cesión recíproca entre empresas aerocomerciales del uso de sus respectivas aeronaves para el cumplimiento de ciertas operaciones. Dicho Acuerdo implica que ambas partes firmantes deben desarrollar esta sección. La autorización de un acuerdo de intercambio de aeronave, implica que ambas partes firmantes de dicho acuerdo deben desarrollar esta sección.
- b) El nombre del explotador que opera la aeronave normalmente deberá estar identificado como Explotador Original, y el nombre de la otra parte del Acuerdo de Intercambio debe ser identificado como Explotador de Intercambio.
- c) La marca / modelo y serie de la aeronave a utilizar y todo otro detalle del intercambio deberá ser citado en esta sección, por ejemplo fecha de expiración etc.
- d) Los detalles de la operación con acuerdo de intercambio de aeronaves se expresará en G091.

**A030 Operaciones vuelos suplementarios (NEC-121)**

- a) En esta sección de las ESPECIFICACIONES DE OPERACION del explorador, se detallarán las operaciones suplementarias (vuelos no programados) que llevará a cabo, sean internos o internacionales, incluyendo la regulación de operación vigente que aplicará.

**A031 Centros de Adiestramiento, EIPA, Simulador autorizados.**

- a) En esta sección de las Especificaciones de Operación del explotador, se detallarán los Centros de Instrucción habilitados o reconocidos, EIPAs, o simulador autorizado por la DHA para impartir instrucción a los tripulantes de la empresa, debiendo inclusive mencionar si la propia empresa ha sido autorizar a impartir dicha instrucción a sus tripulantes.
- b) Además estas autorizaciones deberán ampliarse en la sección A006--c.



## APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

### **B031 Operación en Areas y Rutas.**

- a) El siguiente párrafo deberá ser escrito obligatoriamente por todos los explotadores:  
"Los aeródromos de origen, destinos y alternativas, las rutas previstas y las altitudes mínimas a mantener, se corresponden con los parámetros establecidos por la Autoridad Aeronáutica en las normas, reglamentaciones, publicaciones y cartas de navegación en ruta Sup/Inf y TMA vigentes, estando además sujetas a la información temporaria (NOTAM), Información Aeronáutica Adicional (IAA), y Circular de Información Aeronáutica (AIC) que los explotadores y/o tripulaciones de vuelo tienen obligación de conocer en forma permanente".
- b) Esta sección deberá ser cumplimentada por todos los explotadores:
- 1) El titular del CESA será autorizado a llevar a cabo operaciones en las rutas y áreas registradas en esta sección, solamente dentro del área de operación citada y autorizada en la sección B050 de estas Especificaciones Operativas.
  - 2) El titular del CESA deberá cumplir con todas las limitaciones y / o procedimientos especiales para cada área autorizada

### **B032 Limitaciones en Rutas Autorizadas.**

- a) Esta sección deberá ser cumplimentada por todos los explotadores autorizados a conducir cualquier tipo de operación IFR, las limitaciones estarán condicionadas por los sistemas de comunicaciones y de navegación que equipen las aeronaves que opera el explotador.
- b) El titular del CESA cumplirá con todas las limitaciones y lo previsto para operaciones IFR en ruta cuando lleve a cabo una operación de acuerdo a estas Especificaciones de Operación. A menos que estas mismas Especificaciones de Operación autoricen lo contrario, no se autoriza al titular del CESA a realizar operaciones IFR fuera de los espacios aéreos controlados.

### **B033 Reglas de Vuelo Limitaciones**

- a) El explotador no llevará operaciones IFR de navegación clase I, si la posición de la aeronave no se puede establecer con la precisión requerido por el ATC.
- b) Para llevar a cabo navegación clase I, serán utilizadas como referencias primarias de navegación las facilidades que definen una aerovía o ruta de alternativa (ayudas estándar de navegación aprobadas VOR,DME,NDB), a menos que estas se lleven a cabo utilizando un sistema de navegación de área certificado para operaciones IFR por la DNA, debiendo estar la información de las aeronaves y equipos autorizados detallada en el sección B034 de estas Especificaciones de Operación.

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**B034 Navegación IFR Clase I, Usando Sistema de Navegación de Area**

a) Esta sección deberá ser cumplimentada por todos los explotadores certificados para operar de acuerdo con las normas DNAR - Parte 121 y / o 135, en función de los sistemas de navegación y aproximación autorizados por la DNA, para cada aeronave.

b) Sistema de Navegación Autorizado

Tipo Aeronave	Sistema de Navegación de Area		Tipo de Performance de Navegación Requerida
	Fabricante	Modelo	

**B036 Navegación Clase II (Sistema de Largo Alcance o Navegador)**

a) En esta sección se autorizará la navegación Clase II, cuando sea requerido un sistema de navegación de largo alcance o un Navegador, debido a la imposibilidad de obtener información cierta y válida como mínimo cada hora de vuelo, utilizando las ayudas estándar de navegación.

b) En determinadas rutas /áreas, debido a la densidad del tránsito la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas podrá exigir la instalación de Sistemas de Navegación Clase II.

c) Cuando la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas exija la instalación de sistemas Clase II, éstos deberán ser aprobados por la DNA

d) La DHA autorizará este tipo de navegación solamente en las áreas autorizadas en la sección B050 de las Especificaciones de Operación del explotador.

e) Generalmente para autorizar este tipo de operación, se exigirá que la aeronave esté equipada con equipos duplicados o redundante (separados e independientes), asimismo la tripulación de vuelo deberá haber obtenido el adiestramiento de acuerdo con un programa aprobado, dicho programa formará parte del MOE (Manual de Instrucción).

f) Aeronaves y Equipos Autorizados

Aeronave	Sistema de Navegación de Largo Alcance	RNP Tipo	RNP Tiempo Limite

g) Los explotadores autorizados para operar Sistemas de Navegación Clase II, deberán requerir autorización adicional para operar en determinados espacios aéreos controlados que exigen cumplimentar normas especiales.

h) La DNA especificará el equipamiento que deberá incorporar la aeronave, para cumplir con las exigencias de operación de Navegación Clase II.

## APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

### **B037 Operaciones en el Pacífico del Este Area Central. (CEPAC)**

- a) Esta sección deberá ser emitida por el explotador cuando sea autorizado a realizar operaciones en esta área
- b) Las operaciones deberán ser desarrolladas cumpliendo las exigencias impuestas para operar en el Pacífico del Este Area Central. (CEPAC.)
- c) Ningún explotador de Transporte Aerocomercial certificado en la Republica Argentina podrá realizar operaciones en el Pacífico del Este Area Central. (CEPAC), si no ha sido previamente autorizado por la DHA para realizar dicha operación.
- d) El explotador deberá cumplir además con lo prescripto en la sección B036 de estas Especificaciones de Operación.
- d) El procedimiento para certificación que autoriza operaciones en el Pacífico del Este Area Central, se emite en la parte X Apéndice V de este Manual..

### **B038 Operaciones en el Pacifico Norte (NOPAC)**

- a) Esta sección deberá ser desarrollada por el explotador que requiera certificación para operaciones en el Pacífico Norte (NOPAC).
- b) Las operaciones deberán ser desarrolladas cumpliendo las exigencias impuestas para operar en el Pacífico Norte (NOPAC).
- c) Ningún explotador de Transporte Aerocomercial certificado en la Republica Argentina podrá realizar operaciones en el Pacífico Norte (NOPAC), si no ha sido previamente autorizado por la DHA para realizar dicha operación.
- d) El explotador deberá cumplir además con lo prescripto en la sección B036 de estas Especificaciones de Operación.
- d) El procedimiento para certificación que autoriza operaciones en el Pacifico Norte, se emite en la parte X Apéndice V de este manual.

### **B039 Operaciones en el Atlántico Norte (NAT / MNPS)**

- a) Esta sección deberá ser desarrollada por el explotador que requiera certificación para operaciones en el Atlántico Norte (NAT / MNPS).
- b) Las operaciones deberán ser desarrolladas cumpliendo las exigencias impuestas para operar en el Atlántico Norte (NAT / MNPS).

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

- c) Ningún explotador de Transporte Aerocomercial certificado en la República Argentina podrá realizar operaciones en el Atlántico Norte (NAT / MNPS), si no ha sido previamente autorizado por la DHA para realizar dicha operación.
- d) El explotador deberá cumplir además con lo prescripto en la sección B036 de estas Especificaciones de Operación.
- e) El procedimiento para certificación que autoriza operaciones en el Pacifico del Este Area Central, se emite en la parte X Apéndice V de este Manual.

**B040 Areas en Condiciones Magnéticas Imprecisas.**

- a) En esta sección se autoriza navegación Clase I o Clase II en áreas de no-confiabilidad magnética. Si las operaciones de vuelo en esas áreas involucran navegación Clase II requiriendo sistemas de navegación de largo alcance, también se debe desarrollar la sección B36. Excepto para el sistema de navegación inercial (INS), se requieren tests de validación de la habilidad del operador para conducir vuelos en áreas de no-confiabilidad magnética. Cuando los tests de validación han sido completados satisfactoriamente, se puede emitir esta sección. Cuando un operador solicita autorización para efectuar operaciones en áreas de no confiabilidad magnética, la DHA tomará los recaudos necesarios para que especialistas en navegación se incorporen para asegurar que las operaciones en dichas áreas, cumplen con los requerimientos apropiados.
- b) La aeronave (marca/modelo), el fabricante y modelo del equipamiento de navegación, y el tipo de navegación (referencia del encabezado) a ser utilizada, deben ser listados en esta sección. Cuando se autorizan sistemas de navegación de largo alcance, electrónicos y operados por el piloto, estos deben ser sistemas duales o redundantes. Cuando se obtiene información de fuentes que no poseen referencia inercial, también se debe especificar el fabricante y modelo del sistema de encabezamiento de referencia (alcances, brújulas). Los siguientes son ejemplos de cómo esta información debe ser listada.

TIPO DE AERONAVE	EQUIPO DE NAVEGACION (FABRICANTE -MODELO)	TIPO DE NAVEGACION	
		EN RUTA	APROXIMACION
Douglas DC 8	Delco Dual Carrousel IV INS	Real	Real/Magnética
Douglas DC 8	Sólo Litton LTN-3100 ONS, Bendix Dual PB20 Brújulas de Ruta Polar y un Navegador de Vuelo	Cuadrulado Rejilla	Cuadrulado/ Rejilla / Real
Lockheed 382	Collins Dual ADF 462 y King Dual / Bendix KNR-634VOR's y Bendix Dual PB60 Brújulas de Ruta Polar	Real /Cuadri- culado(Rejilla )Referencia de Situación y pilotaje	Real / Cuadricu- lado Referencia de Situación y pilotaje

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**B041 Operaciones en el Atlántico Norte (NAT/OPS) con Aeronaves de Dos Turbinas certificadas concordante con las DNAR Parte 121**

a) Esta Sección será desarrollada por aquellos operadores que demuestren la capacidad y competencia para conducir en forma segura operaciones sobre el Atlántico Norte con aeronaves bimotores, dentro de la restricción de los 60 minutos emanada del ROA-TAC. Esta sección restringe el área autorizada de operación a aquellas porciones del Atlántico Norte que tienen un máximo de tiempo de derivación, desde cualquier punto a lo largo de la ruta o vuelo a un aeródromo de derivación de 60 minutos o menos, a la velocidad de crucero aprobada con un motor inoperativo (bajo condiciones estándar en aire calmo). Debido a la naturaleza única de estas operaciones, no se autorizará esta sección hasta que se cumplimenten las directivas de la DHA sobre estas operaciones, sosteniéndose que las mismas deben ser evaluadas y aprobadas sobre la base de caso por caso. Esta evaluación debe incluir consideraciones sobre el carácter del terreno dentro del área propuesta de operación, el tipo de operación, la performance de la aeronave a ser usada, las posibilidades de los aeródromos alternativos en ruta, y lo previsto en esta sección. Esta evaluación debe también incluir consideraciones sobre las rutas de vuelo, aeródromos e instrumentos de aproximación que puedan ser usados durante una derivación en vuelo, resultante de una contingencia durante el mismo.

b) Dado que estas operaciones involucran navegación Clase II, también se debe completar la sección B036. La sección B039 debe ser desarrollada si una operación involucra vuelo en el espacio aéreo (NAT/MNPS) La sección B043 (reservas especiales de combustible) y/o la B044 también deben ser emitidas si un operador es autorizado a utilizar las provisiones de esos párrafos cuando llevan a cabo operaciones autorizadas por esta sección. La sección B050 debe autorizar operación en el Atlántico Norte y debe especificar las referencias de los párrafos apropiados, incluyendo todas las restricciones / limitaciones necesarias para realizar operaciones de aeronaves bimotores en el Atlántico Norte. Dado que las operaciones autorizadas en la sección B041 tienen la restricción de la regla de los 60 minutos, esas operaciones cumplen con las provisiones básicas del ROA-TAC. Por lo tanto, no se requiere para este tipo de operación realizar un pedido de desviación de las provisiones básicas de esta regla.

c) Cada aeronave (marca/modelo) autorizada para esas operaciones debe ser listada en esta sección. También debe listarse, cada uno de los modelos, cualquier equipamiento especial o limitaciones aplicables a las operaciones en el área NAT/OPS, incluyendo toda prohibición relacionada con la operación de ciertas series de aeronave. El siguiente es un ejemplo de cómo cada aeronave autorizada debe ser listada.

TIPO DE AERONAVE- MARCA/MODELO	AGREGADO ESPECIAL- EQUIPAMIENTO / LIMITACIONES
BOEING 767	SE REQUIERE NDB DUAL
AIRBUS 310	SOLAMENTE A-310-200

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**B042 Operaciones de Largo Alcance con Aeronaves de Dos Turbinas Bajo Parte 121 (ETOPS)**

- a) Esta sección deberá ser desarrollada por los operadores que sean aprobados para llevar a cabo operaciones de largo alcance con aeronaves bimotores. Una “operación de largo alcance” (ETOPS-OPS) es toda operación (con un bimotor) que contiene un punto a lo largo de la ruta de vuelo, donde el tiempo de desviación para un aeródromo aprobado para alternativa en ruta es mayor de 60 minutos con la velocidad de crucero aprobada con un motor inoperativo (bajo condiciones meteorológicas estándar y aire calmo).
- b) Todas las operaciones ETOPS, deben ser evaluadas y aprobadas de acuerdo con lo establecido en la Disposición 45/03 DHA (Manual de Normas de Operación ETOPS).
- c) La combinación de aeronave/motor a ser usada, debe ser un tipo de diseño aprobado para la propuesta de operación de amplio alcance.
- d) El mantenimiento y los programas de operación de vuelo ETOPS deben coincidir o exceder los criterios de la disposición 45-03 (DHA).
- e) Esta sección se utilizará para aprobar una autorización general ETOPS, una autorización especial para el Atlántico Oeste y el Mar Caribe, o para ambas, si corresponde. Si el operador está autorizado para una determinada operación ETOPS, pero no está autorizado para usar las previsiones especiales establecidas para el Atlántico Oeste y el Mar Caribe, se deberán desarrollar ambas autorizaciones.
- f) Esta sección la emite el operador autorizado a llevar a cabo operaciones ETOPS en otras áreas que no sean el Atlántico Oeste y el Mar Caribe. En esta sección se requiere que las aeronaves utilizadas para cumplir con estas operaciones deben ser listadas por marca-modelo-serie de aeronaves, número de registro y tiempos máximos de desviación.

TABLA 1

TIPO DE AERONAVE (MARCA/MODELO/SERIE)	NUMEROS DE REGISTRO	TIEMPO MAXIMO DE DESVIACION EN MINUTOS
Boeing 737 222	LV-III	120
Boeing 767 222	LV-ZZZ	180
	LV-XXX	180
Airbus 310 A310221	LV-XBC	120
	LV-MNM	120
Airbus 310 A310300	N630PA	75

## APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

g) Los aeródromos alternativos en ruta aprobados para operaciones ETOPS también deben ser especificados. Solamente aquellos aeródromos que cumplen con los criterios establecidos en la norma vigente pueden ser aprobados para su uso en operaciones ETOPS. Si la lista de aeródromos alternativos en ruta es extensa, el POI o JEC puede adjuntar a este párrafo una lista de los mismos, preparada por el operador. El siguiente es un ejemplo de cómo cada aeródromo alternativo aprobado en ruta, debe ser listado.

### AERODROMO(S) ALTERNATIVOS EN RUTA PARA OPERACIONES ETOPS

KEFLAVIK	BIKF
SONDESTROM	BIRK
GANDER	CYQX
LAJES	LPLA
SHANNON	EINN
REYKJAVIK	BIRK (sólo para B757)

### **B043 Reserva Especial de Combustible (Operación Internacional).**

a) En esta sección se deberá autorizar al explotador certificado según DNAR-Parte 121 para conducir vuelos internacionales, utilizando una reserva de combustible distinta a la especificada en las normas operativas que correspondan a la Parte - 121. En general una reserva de combustible adicional, solo será exigida para aquellas rutas en las cuales no existan ayudas para la navegación, comunicaciones en VHF, información confiable sobre los vientos en altura, aeródromos de alternativas, etc. Algunos ejemplos referidos a esta necesidad son las áreas transoceánicas, el Norte de Canadá, determinadas áreas de Sudamérica, Africa, Medio Oriente, Asia, Antártida y Pacífico Sur.

### **B044 Redespacho en Vuelo**

a) Esta sección se deberá cumplimentar, cuando se soliciten rutas que exijan la planificación de un redespacho en vuelo. Deberá ser identificada en que página de la parte "B" esta desarrollada la ruta que incorpora el redespacho.

b) Cuando un operador es autorizado a realizar redespacho planificados en vuelo (PRD) dentro de las áreas de operaciones en ruta a las que se hace referencia en la sección B050 de las Especificaciones de Operación del operador. Las operaciones PRD son llevadas a cabo por transportadores aéreos involucrados en operaciones internacionales regulares, y las operaciones PRR son llevadas a cabo por transportadores aéreos involucrados en operaciones internacionales suplementarias. El PRD/PRR es un procedimiento operacional que puede permitir un aumento en la carga paga y un ahorro de combustible, utilizando un procedimiento en el cual un vuelo es despachado a un destino inicial y luego, en un punto PRD/PRR, el vuelo es redespachado al destino pretendido. En general, el PRD/PRR es usado en vuelos internacionales programados para más de 6 horas.

c) Antes de autorizar este párrafo, el operador deberá desarrollar los procedimientos PRD/PRR en su MOE y un programa de entrenamiento para pilotos y despachantes (u otro personal apropiado de control operativo).

## APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

### **B046 Operaciones en Espacios aéreos con Separación Vertical Mínima Reducida (RVSM)**

- a) El explotador que sea autorizado a realizar operaciones en espacios aéreos con RVSM, deberá desarrollar esta sección con toda la información que le requiera el POI o el JEC, según corresponda.
- b) El explotador podrá realizar este tipo de operación en las áreas autorizadas y con las aeronaves listadas en esta sección, o las que el JEC o POI especifique en conjunto con la DNA.
- c) Un programa de instrucción específico deberá ser aprobado para el explotador, en su MOE.
- d) El procedimiento para certificación que autoriza operaciones RVSM, se emite en la Parte X Apéndice V de este manual.

### **B050 Operaciones, Limitaciones y Procedimientos en Areas Autorizadas y rutas.**

- a) En esta sección se especificarán las áreas de operación y rutas (o rutas individuales de acuerdo a lo que sea establecido por el POI o el JEC, con o sin limitaciones específicas o procedimientos asociados con la ruta) para la cual el explotador estará autorizado a llevar a cabo operaciones según DNAR Parte 121.
- b) Están prohibidas las operaciones en áreas no aprobadas. Por lo tanto, es importante considerar las áreas en las que el operador puede realizar operaciones. De todos modos, para situaciones únicas el POI o el JEC y el explotador pueden desarrollar e ingresar más descripciones apropiadas sobre las áreas de operación en ruta o rutas individuales con cualquier limitación o procedimientos especiales.
- c) Para preparar esta sección el explotador debe cumplimentar lo siguiente:
  - 1) El primer paso consiste en desarrollar la “lista de áreas de operación en ruta”.
  - 2) El paso siguiente consiste en seleccionar las áreas individuales de operación en ruta a ser autorizadas. Esto se cumplimenta chequeando el compartimento adyacente a las áreas apropiadas.
  - 3) Otras selecciones incluyen o excluyen ciertos tipos de espacio aéreo o áreas que tienen específicos requerimientos operativos. El POI o JEC debe determinar si el operador llena los requerimientos operativos específicos antes de hacer una selección que incluya esos tipos de espacio aéreo o áreas.
- d) El listado de rutas o segmentos de rutas en las Especificaciones de Operación resulta necesario debido a limitaciones o procedimientos especiales asociados con dichas rutas. Las mismas deben ser descriptas desde puntos de comienzo y finalización tales como NAVAID's o radiales/marcaciones y distancias de las NAVAID's o coordenadas geográficas. La descripción de la ruta debe también detallar los puntos de comienzo y finalización, con palabras tales como “directo”, “vía radial 270°”, u otras descripciones apropiadas. Las descripciones de limitaciones o procedimientos especiales para cada ruta, deben ser desarrolladas en esta sección “Limitaciones, Previsiones, y Párrafos de Referencia” de B050. Ejemplos de limitaciones o procedimientos incluyen MEA's, MAA's, o limitaciones que especifican el tipo de navega-

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

ción requerida. Después de seleccionar las áreas de operación en ruta a ser autorizadas y de editar apropiadamente dichas selecciones, el POI o JEC se asegurará que las apropiadas limitaciones establecidas y/o párrafos de referencia estén especificados para cada área o ruta seleccionada de operación.

e) Información mínima que deben tener las rutas no desarrolladas para su aprobación (excepto ETOPS):

AERODROMO DE ORIGEN	AERODROMO DESTINO	AERONAVES	PUNTOS DE ENTRADA Y SALIDA DE TERMINALES. AEROVIAS. NIVEL MINIMO	AERODROMO ALTERNATIVA DE DESTINO	AERODROMO ALTERNATIVA POST-DESPEGUE
---------------------	-------------------	-----------	--	----------------------------------	-------------------------------------

f) En ciertas áreas de operación en ruta, los párrafos de referencia son mandatorios (MNPS, B039; NOPAC, B038, CEPAC, B037; y en áreas de poca confiabilidad magnética B040). Se imprimirán los mismos como párrafos de referencia cuando esas áreas sean seleccionadas.

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**PARTE "C" - AUTORIZACION Y RESTRICCIONES DE AERODROMO;  
PROCEDIMIENTOS EN AREAS TERMINALES Y AERODROMOS.**

TABLA DE CONTENIDO		
Sección		Enmienda N°
<b>C051</b>	<b>Procedimientos en Areas Terminales.</b>	
<b>C052</b>	<b>Procedimientos de Aproximación por Instrumentos (todos los aeropuertos).</b>	
<b>C053</b>	<b>Mínimos para Aterrizajes IFR, para categoría I (todos los AADD).</b>	
<b>C054</b>	<b>Limitaciones especiales (Aproximaciones por instrumentos y Mínimos para el Aterrizaje).</b>	
<b>C055</b>	<b>Mínimos meteorológicos para los AA DD de alternativa.</b>	
<b>C056</b>	<b>Mínimos Meteorológicos para el Despegue (todos los AA DD).</b>	
<b>C057</b>	<b>Mínimo para despegue IFR, Operaciones Parte 135 (todos los aeródromos) Reservado.</b>	
<b>C058</b>	<b>Restricciones Especiales para Procedimientos por Instrumentos en Terminales del Extranjero</b>	
<b>C059</b>	<b>Aproximaciones Categoría II (Aproximación y Aterrizaje).</b>	
<b>C060</b>	<b>Operación Categoría III (Aproximación y Aterrizaje)</b>	
<b>C061</b>	<b>Sistemas de guía de control de vuelo para operaciones de aterrizaje automático (distinta a las aprobadas para Categoría II y III – Reservado.</b>	
<b>C062</b>	<b>Sistema de guía y control manual certificado para operaciones de aterrizaje (distinta a las aprobadas para Categoría II y III) – Reservado.</b>	
<b>C063</b>	<b>Operación de Aproximación por Instrumentos utilizando un Sistema de Navegación de Area - Reservado.</b>	
<b>C064</b>	<b>Operación en áreas fuera del espacio aéreo controlado ó en aeródromos no controlados.</b>	
<b>C065</b>	<b>Operación de Retroceso con Sistema de la Aeronave.</b>	
<b>C066</b>	<b>Operaciones de Aeronaves Turborreactor con Viento de Cola</b>	
<b>C067</b>	<b>Aeródromos con autorizaciones y Limitaciones Especiales de Operación.</b>	
<b>C068</b>	<b>Procedimiento de despegue con atenuación de ruido – Reservado.</b>	
<b>C069</b>	<b>Reservado</b>	
<b>C070</b>	<b>Aeródromos Autorizados</b>	

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**C051 Procedimientos en Areas Terminales.**

- a) Esta parte deberá ser cumplimentada por los explotadores certificados de acuerdo con las normas DNAR- Parte 121 y / o 135, mediante el empleo de aeronaves de alas fijas.
- b) El siguiente párrafo deberá ser escrito obligatoriamente por todos los explotadores:  
"Los procedimientos en áreas terminales de aproximación por instrumentos y mínimos para aterrizaje IFR, se corresponden con los parámetros establecidos por la autoridad aeronáutica en las normas, reglamentaciones y publicaciones vigentes, estando además sujetos a la información temporaria (NOTAM), información aeronáutica adicional (IAA) y Circular de Información Aeronáutica (AIC), que los explotadores y/o tripulaciones de vuelo tienen obligación de conocer en forma permanente".
- c) Esta sección deberá ser cumplimentada por todos los explotadores que operen aeronaves bajo Reglas de Vuelo IFR.

**C052 Procedimientos de Aproximación por Instrumentos (todos los aeródromos).**

- a) En esta sección se deberán detallar los distintos tipos de aproximación por instrumentos, que el explotador está autorizado a conducir por tipo de aeronave afectada. Todo otro tipo de aproximación por instrumentos no mencionado en esta sección, se considera no autorizado y por lo tanto prohibido para dicho explotador.
- 1.

**C053 Mínimos para Aterrizajes IFR, Categoría I (todos los AADD).**

- a) En esta sección se deberán detallar los mínimos meteorológicos para Categoría I (distintos a los especificados para Categoría II y III) que el explotador podrá utilizar para las aproximaciones por instrumentos y maniobras de circulación. En la misma se deberán especificar las condiciones meteorológicas mínimas de operación, a los efectos de poder conducir las aproximaciones y el contacto con la pista.
- b) Asimismo se deberán agregar para cada tipo de aeronave todas las limitaciones y /o condiciones particulares, que cabe a cada aeródromo en que opera el explotador.

**C054 Limitaciones especiales (Aproximaciones y Mínimos para el Aterrizaje).**

- a) Esta sección se aplica a todos los explotadores certificados según normas DNAR - Parte 121 y 135.
- b) Se deberán detallar los valores mínimos de RVR y DA, que deberán utilizar los pilotos que acrediten menos de 100 horas, en el tipo de aeronave que opera.

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**C055 Mínimos meteorológicos para los AA DD de alternativa.**

a) Deberán ser cumplimentadas por todos los explotadores certificados según DNAR-Parte 121 y / o 135, que conduzcan operaciones IFR con aeronaves de ala fija.

**C056 Mínimos Meteorológicos para el Despegue (todos los AA DD).**

a) Deberán ser cumplimentadas por todos los explotadores certificados según DNAR-Parte 121 y / o 135.

**C058 Restricciones Especiales (operación AA DD Extranjeros).**

4.7.1. Se deberá identificar el tipo de aeronave, el aeródromo, el procedimiento y la restricción específica que corresponda a cada caso, certificados según DNAR-Parte 121 y /o 135.

**C059 Aproximaciones Categoría II (Aproximación y Aterrizaje).**

a) Toda operación ILS Categoría II, para cada explotador y tipo de aeronave, deberá ser aprobada previamente por la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas antes de ser utilizada. El mismo criterio, deberá aplicarse cada vez que se produzcan cambios de aeronaves y /o modificación de los procedimientos y /o mínimos autorizados.

b) Se deberá listar cada tipo de aeronave (Modelo, Serie) utilizadas en las operaciones Categoría II, los valores de RVR y DH autorizados para cada tipo de aeronaves. Asimismo, es necesario aclarar el equipamiento requerido para conducir las operaciones Categoría II, ya sea en forma manual como automática, de acuerdo con las normas aplicables.

c) El procedimiento de certificación se detalla en la Parte X Apéndice V (certificaciones especiales)

**C060 Operación Categoría III (Aproximación y Aterrizaje).**

a) Se aplicará el mismo criterio detallado en la Sección C059.

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**C064 Operación en áreas fuera del espacio aéreo controlado ó en aeródromos no controlados.**

a) Esta sección será utilizada por el explotador autorizado en A014 a realizar las siguientes operaciones especiales:

- 1º) Operaciones IFR en aeródromos no controlados, para operadores certificados de acuerdo a las DNAR 135.
- 2º) Operaciones IFR en espacios aéreos no controlados o en aeródromos sin operador de TWR, para operadores certificados de acuerdo a las DNAR 121.

b) En esta sección el explotador deberá listar los siguientes ítems:

- 1º) Nombre de los aeródromos.
- 2º) Aproximación por instrumento autorizada para los aeródromos listados y procedimiento de salida cuando sea necesario.
- 3º) Cartografía que utilizarán los tripulantes.
- 4ª) Medios para que la tripulación obtenga información operacional.

c) Para que se autoricen operaciones IFR en rutas fuera del espacio aéreo controlado o en aeródromos sin torre de control de vuelo, el explotador deberá disponer de un procedimiento / método para obtener y distribuir como mínimo a sus tripulaciones la siguiente información operacional:

- 1ª) Información meteorológica actualizada, provista por fuente autorizada.
- 2º) Estado de los servicios del aeródromo, facilidades en el momento de la operación e información de tránsito aéreo.

**C065 Operación de Retroceso con Sistema de la Aeronave.**

a) En esta sección se detallarán las aeronaves, con las cuales el explotador se encuentra autorizado a realizar movimiento de retroceso utilizando el sistema de reversores. Asimismo se deberá consignar los aeródromos y dentro de éstos las áreas / zonas, donde tales operaciones puedan ejecutarse.

**C066 Operaciones de Aeronaves con Viento de Cola**

- a) En esta Sección la empresa detallará como realizará operaciones de decolaje con turborreactor, en condiciones de viento de cola.
- b) El operador debe llevar a cabo sus operaciones con viento de cola, de acuerdo con los procedimientos operativos y la performance para limitaciones especificadas en el AFM.

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**C067 Aeródromos con autorizaciones y Limitaciones Especiales de Operación**

- a) Son Aeródromos especiales aquellos que:
- 1) Requieren consideraciones operativas especiales y entrenamiento especial para los tripulantes de vuelo.
  - 2) Por su elevación requieren performance especial de la aeronave.
  - 3) Se encuentran en o cerca de terreno con precipicios.
  - 4) Cuentan con pistas no pavimentadas.
  - 5) Tienen requerimientos especiales, tal como cartas y equipamiento especial requerido para la performance de una aeronave, iluminación especial o equipamiento especial requerido para navegación y comunicaciones.

**C070 Aeródromos Autorizados.**

- a) Todos los aeródromos previstos por el explotador, autorizados por la Dirección de Transito Aéreo y aprobados por la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas de uso regular, de alternativa, provisorio y/o de reabastecimiento de combustible, deberán ser detallados en esta sección.
- b) Ejemplo, xxx se encuentra autorizado a operar en los aeropuertos que se detallan:

Lugar	Nombre	Identificación	Operacion
Aeroparque	Aeroparque Jorge Newbery	SABE	R
Ezeiza	Ministro Pistarini	SAEZ	S-A
Córdoba	Ing. Aer. Ambrosio L.V Taravella	SACO	S
Tucumán	Benjamín Matienzo	SANT	S
Salta	Salta	SASA	R
Jujuy	Gob. Horacio Guzmán	SASJ	R-S-C

- c) Nota: La operación en el aeropuerto es:
- R:** regular
  - A:** alternativa
  - C:** reabastecimiento de combustible
  - S:** suplementario

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**PARTE "D" MANTENIMIENTO DE AERONAVES**

Esta Parte se Reserva a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

**PARTE "E" MASA Y CENTRAJE**

Esta Parte se Reserva a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**PARTE "F" OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO DE AERONAVES**

F081 Generalidades:

- a) En esta sección el explotador especificará en que condiciones se autoriza el arrendamiento de aeronaves entre el explotador y otros explotadores, el tipo de equipo, las tripulaciones, las rutas y aeródromos, que manuales se utilizarán, y los mínimos de utilización de aeródromo (o de helipuerto) aplicables.
- b) El documento que redacten las partes del arrendamiento, se debe preparar en forma tal que se identifiquen las responsabilidades, por ejemplo de la seguridad de las operaciones, de la aeronavegabilidad, y la legislación a aplicar.

**PARTE "G" OPERACIONES DE INTERCAMBIO DE AERONAVES**

G091 Generalidades

a) En esta sección el explotador deberá especificar:

1ª) General

- Tipo de intercambio. (es decir con o sin tripulación)
- Que las aeronaves que serán operadas son esencialmente similares a las del explotador con el cual se ha de producir el intercambio, en todo lo relacionado a los instrumentos de vuelo y controles que son críticos para la seguridad.
- Indicar el explotador encargado del control de las operaciones, cuando se trate de dos o más explotadores.
- Listar las rutas, zonas de operación y aeródromos o helipuertos previstos.

2º) Entrenamiento:

- Los tripulantes y despachantes de aeronaves requeridos han satisfecho las exigencias de los programas de entrenamiento para las aeronaves que serán utilizadas y están familiarizados con las comunicaciones y los procedimientos de despacho que serán utilizados.
- Que dicho personal ha cumplido con las capacitaciones requeridas en rutas y aeropuertos.

3ª) Mantenimiento

- El personal de mantenimiento ha satisfecho las exigencias del programa de entrenamiento para dicha aeronave y está familiarizado con los procedimientos de mantenimiento.

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

PARTE "H" HELICOPTEROS - PROCEDIMIENTOS EN AREAS TERMINALES Y AA DD

TABLA DE CONTENIDO		
Sección		Enmienda N°
H101	<b>Procedimientos por Instrumentos en Areas Terminales.</b>	
H102	<b>Autorizaciones de Aproximación por Instrumentos.</b>	
H103	<b>Mínimos Meteorológicos para el Aterrizaje por Instrumentos.</b>	
H104	<b>Descenso en Areas de la Ruta</b>	
H105	<b>Mínimos Meteorológicos en los Aeródromos de Alternativa.</b>	
H106	<b>Mínimos de Despegue IFR, Todos los Aeródromos</b>	
H107	<b>Restricciones Especiales para Procedimientos por Instrumentos en Terminales Extranjeras</b>	
H108	<b>Operaciones de Aproximación y Aterrizaje por Instrumentos Categoría II (CAT II)</b>	
H109	<b>Operaciones de Aproximación y Aterrizaje por Instrumentos Categoría III (CAT III)</b>	
H110	<b>Sistemas de Guía de Control de Vuelo para Operaciones de Aterrizaje Automático Diferentes de las de Categorías II y III</b>	
H111	<b>Reservado</b>	
H112	<b>Reservado</b>	
H113	<b>Reservado</b>	
H114	<b>Reservado</b>	
H115	<b>Reservado</b>	
H116	<b>Reservado</b>	
H117	<b>Reservado</b>	
H118	<b>Reservado</b>	
H119	<b>Reservado</b>	
H120	<b>Aeródromos Autorizados</b>	

H101 Procedimientos por Instrumentos en Areas Terminales.

- a) Esta sección deberá ser cumplimentada por todos los explotadores que conducen operaciones con helicópteros bajo reglas de vuelo IFR.
- b) Esta parte deberá ser cumplimentada por los explotadores certificados de acuerdo con las normas DNAR- Parte 121 y / o 135.
- c) El siguiente párrafo deberá ser escrito obligatoriamente por todos los explotadores:  
"Los procedimientos en áreas terminales de aproximación por instrumentos y mínimos para aterrizaje IFR, se corresponden con los parámetros establecidos por la autoridad aeronáutica en las normas, reglamentaciones y publicaciones vigentes, estando además sujetos a la información temporaria (NOTAM), información aeronáutica adicional (IAA) y Circular de Información Aeronáutica (AIC), que los explotadores y/o tripulaciones de vuelo tienen obligación de conocer en forma permanente".

**H102 Autorizaciones de Aproximación por Instrumentos.**

En esta sección se especificarán los tipos de aproximaciones por instrumentos que el operador de helicóptero está autorizado a realizar, y prohíbe el uso de otros tipos de aproximaciones por Instrumentos.

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**H103 Mínimos Meteorológicos para el Aterrizaje por Instrumentos.**

- a) En esta sección se especifican los mínimos meteorológicos más bajos que podrán ser utilizados por el explotador para aproximaciones por instrumentos de precisión, de no precisión y maniobras de circulación. Asimismo, se deberán detallar las condiciones meteorológicas que deberán encontrarse para realizar la aproximación y el contacto con el suelo.
- b) Si un operador no es autorizado para realizar aproximaciones de precisión, se deberá escribir "Tiene Prohibido el Uso de Aproximaciones de Precisión".

**H104 Areas de descenso en Ruta.**

- a) Esta sección es para especificar cuando se autoriza a un explotador a realizar operaciones IFR, utilizando procedimientos de descenso en ruta dentro del área específica de operación.
- b) Un ejemplo de autorización para el descenso en un área determinada, es el siguiente:
- Area de Operación: Punta Delgada
  - Altitud Mínima Autorizada: 400 pies.
  - Limitaciones con altímetro fuera de servicio: 700 pies.

**H105 Mínimos Meteorológicos en los Aeródromos de Alternativa.**

- a) Mandatario para todos los explotadores que conducen operaciones IFR con helicópteros.

**H106 Mínimos Meteorológicos para el Despegue.**

- a) Mandatario para todos los explotadores que conducen operaciones IFR con helicópteros.

**H107 Restricciones Especiales para Procedimientos por Instrumentos en Terminales Extranjeras**

- a) La operación y sus restricciones deberán ser citadas en esta sección.

**H108 Operaciones de Aproximación y Aterrizaje por Instrumentos Categoría II (CAT II)**

- a) En el apéndice V se establecen las exigencias para certificación ILS categoría II

APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**H109 Operaciones de Aproximación y Aterrizaje por Instrumentos Categoría III (CAT III)**

- a) En el apéndice V se establecen las exigencias para certificación ILS categoría III.

**H120 Aeródromos Autorizados para Operaciones Programadas**

a) Las Especificaciones de Operación de todos los operadores certificados bajo las normas DNAR 121 y / o 135 que realicen vuelos regulares deben prescribir las autorizaciones y limitaciones para cada tipo de operación. Todos los aeródromos, regulares, provisorios y/o de recarga de combustible, deben ser listados en esta sección de las Especificaciones de Operación.

- b) Los aeródromos listados en las Especificaciones de Operación deben incluir lo siguiente:

- Nombre del aeródromo
- La identificación del aeródromo.
- La aeronave autorizada a usar el aeródromo.
- Una marca que identifique que el aeródromo es regular (®) para el tipo de aeronave afectada.

NOTA: Si un aeródromo es designado como provisorio, el aeródromo regular para el cual sirve como aeródromo provisorio, debe ser anotado. (Excepto en situaciones únicas, un aeródromo no será designado como provisorio si está ubicado a más de 30 millas terrestres desde el aeródromo regular.)



APENDICE I ESPECIFICACIONES DE OPERACION

**I 131 GENERALIDADES**

- a) Esta sección será desarrollada por todos los explotadores certificados para realizar operaciones de Traslado Aéreo Sanitario.
- b) Se indicará si esta operación es exclusiva o complementaria a otra actividad aérea, sea esta comercial o sin fines de lucro (por ejemplo Decreto 3.039/73).

**I 132 Médico Aeroevacuador:**

- a) Se listará el personal de médicos que estén afectados a la empresa y su función.
  - 1) Datos mínimos que se deben indicar del Director / Médico Aeroevacuador:

APELLIDO NOMBRE	TIPO DE AFECTACION	FECHA (CCEA)	CURSO
	DIRECTOR / MEDICO AEROEVACUADOR		

**I 133 Aeronave/s habilitada/s por la Dirección de Nacional de Aeronavegabilidad (DNA) para realizar Transporte Aéreo Sanitario, mediante su certificación técnica.**

- a) Equipamiento Médico aprobado a ser transportado a bordo de la aeronave:

Ejemplo del listado de las aeronaves habilitadas y su equipamiento.

AERONAVE	TIPO DE EQUIPAMIENTO	
TIPO - MATRICULA	DESIGNACION	C / U

**I 134 Limitaciones operativas**

- a) Todas las limitaciones operativas que imponga el operador se deberán detallar en esta sección, las mismas se referirán a reglas de vuelo, operaciones diurnas y/o nocturnas, altitudes, aeródromos, procedimientos por instrumentos y otras.

**I 135 Limitaciones específicas**

- a) Toda limitación de acuerdo a la condición del paciente que imponga la empresa, deberá ser enumerada en esta sección o se citará en que capítulo del Manual de Procedimientos para el Servicio de Transporte Aéreo Sanitario se encuentra desarrollado.
- b) En esta parte se especificará el tipo de patología del paciente que no trasladará la empresa, o indicará la parte del Manual de Procedimientos para el Servicio de Transporte Aéreo Sanitario donde se encuentra desarrollado este aspecto.